



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con escrito electrónico recibido el día 17 de marzo de 2022 (*01SolicitudAcumularDemandaEjecutiva.pdf*), la apoderada de la sociedad NMV SOLUCIONES S.A.S. solicitó la acumulación de la presente demanda ejecutiva, al proceso ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del mismo demandado JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva con título quirografario es promovida con base en la obligación contenida en el Pagaré No. 001-19 del 30 de agosto de 2019, sin que se acredite garantía real sobre el mismo bien perseguido en la demanda inicial, y en vista que dicha demanda fue promovida para la efectividad de la garantía real respaldada mediante hipoteca sobre un bien inmueble del demandado, se advierte que no es posible la acumulación de demandas conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 463 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por NMV SOLUCIONES S.A.S. en contra de JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6074270332f8f91081f595cc601cd7015b5ff341c35b3b19ef75fb24a35450b**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (*05LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, imparte su aprobación en suma de **\$1'152.190,00** m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6d38d90abe62dfd550635e687cf473d93360fd0ba014c60e8c881b3f16f12**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00247 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el escrito allegado por la abogada ASTRID YULIETT MORA HERNÁNDEZ (*16CuradoraAllegaJustificacionNoAceptacion.pdf*), se tiene por justificadas las razones por las cuales no tomó posesión al cargo como *curadora ad litem* asignada en este proceso, por lo cual este Juzgado se abstiene de compulsar copias.

2.- De otro lado, aceptada la curaduría de los herederos indeterminados del demandado DELIO ORREGO LÓPEZ, por parte de la abogada GEORGINA PAOLA FLORES SÁNCHEZ (*15CuradoraAceptaDesignacion.pdf*), y en vista que no se le ha enviado el expediente a ésta, por Secretaría, remítase copia del expediente a la curadora, para lo de su cargo.

3.- Finalmente, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante a PABLO HERNANDO HERNÁNDEZ MALDONADO. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido (*17SustitucionPoderApodDemandantes*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ede7d21f963be2684d24ac297e395fa4d4576c5582b6355c985ff9141dbe7a**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00029 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (*14LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, imparte su aprobación en suma de **\$1'000.000,00** m/cte.

2.- De otro lado, analizada la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante del día 06 de abril de 2022 (*15SolicitudDesistirInmovilizacionRodante.pdf*) consistente en desistir de la medida de inmovilización de los rodantes identificados con placas **TLZ-511** y **TVC-711** solicitado mediante memorial del 17 de noviembre de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 316 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, se acepta el desistimiento de inmovilización de los referidos bienes muebles.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que se aceptó el desistimiento de la inmovilización de los rodantes que fueron objeto de restitución según lo ordenado en Sentencia del 27 de octubre de 2021 y que esta situación hace imposible la entrega de esos bienes a la demandante, además, observado que no hay cuestiones procesales pendientes por resolver o tramitar, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo, previa las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8ce6988f993355b588f0ba237f2121d404539b76ac8cd0f8b374898cc1479**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00095 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que data del 15 de julio de 2022 donde la apoderada de la parte activa solicita información del proceso y verificadas las actuaciones surtidas, estese a lo dispuesto en proveído del 29 de abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución. Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal cuarto de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7fbf5fc586ac7858dd358cb59c79c8024be5156876644d3b1077f2b922d23**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00229 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite de oficio o a petición de parte la corrección de errores puramente aritméticos, así como por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se accede a la solicitud de la parte actora del 16 de noviembre de 2021 (*19DecretarEmbargoCreditos.pdf*), por lo cual se **corrige** el numeral 1 del auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho que decretó el embargo del crédito, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la aquí ejecutada es **MIRYAM LUCENA REY BELTRÁN** y no como allí se indicó.

Comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de este proveído para lo pertinente al interior del proceso 500013103001 2010 00573 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f7fb7ed23873a236a4aa97c92ea00956757911fa041bd5d924a24ebafb96f**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00229 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (*14LiquidacionCostas.pdf*), el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, imparte su aprobación en suma de **\$5'928.000,00** m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551535a0858e2e414eb802aa4dc651c34d66740089fcc3163a2f0e88309f95a2**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00240 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

Conforme a la documentación aportada (PDF22), se **acepta la subrogación por valor de \$103.125.000**, en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone **poner en conocimiento** de los demandados, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en relación con el pedimento del Gestor III de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN (PDF20), en el que solicitó que se convierta a órdenes de esa dependencia, los títulos judiciales depositados en este despacho con ocasión a la obligación fiscal de Cilam Grupo Empresarial S.A.S, debe recordarse que, por medio de proveído de 19 de enero hogaño, se tuvo en cuenta el crédito tributario puesto en conocimiento. Por lo anterior, una vez sea la oportunidad procesal, se decidirá sobre lo pedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f17aa1f062012f5dda02db8acd588a820f9dd9526a24cd4e4e0329e09829e**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00240 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

Para todos los efectos legales téngase notificado por aviso al demandado Fran Cristián Cardona Jiménez, conforme a la comunicación recibida el día 18 de abril de 2022. (PDF21).

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 27 de septiembre de 2021. El cual, fue corregido y adicionado por medio de proveído de 7 de octubre de ese mismo año.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$36.634.367**. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb2004ea6b7b424a51e7f77c7fc5ab2ada0ca3f4168e62e1be846b67cacb8f5**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00089 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado dispone

1.- TENER por notificado de manera personal al ejecutado NÉSTOR DARÍO BOADA NIÑO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo indica el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el día 20 de abril de 2022, que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra NÉSTOR DARÍO BOADA NIÑO, la cual, por encontrarse ajustada a derecho, se libró orden de pago mediante auto del 29 de abril de 2022, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Ejecutoriado dicho auto, el apoderado del ejecutante mediante memorial del 10 de mayo de 2022 (*007CertificacionEnvioNotificacionSeguirAdelante.pdf*), allegó a este Estrado Judicial la constancia del envío de la notificación personal efectuada al correo electrónico del ejecutado NÉSTOR DARÍO BOADA NIÑO (dario-76@hotmail.com) el día 10 de mayo de 2022, conforme lo indica el numeral 8

del Decreto 806 de 2020, de allí que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se dio por surtida transcurrido los 2 días de enviada dicha notificación, sin embargo la parte pasiva, guardó silencio.

Relatado el trámite ocurrido, observa el Despacho que se hace necesario continuar con el ritual procesal correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y se notificó en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal vigente, ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de NÉSTOR DARÍO BOADA NIÑO en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago fechado del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000 Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b41f525a36d40e50e3ffc0deb5ce77dddf50ad5ea38506ade1e6f8bc8b7ec0**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00140 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos en los artículos 82, 183, 184 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal solicitada por T&C SERVICES SAS, representada legalmente por Javier Leonardo Troconis Calderón y como convocado Camilo Pérez Alvarado.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que deberá absolver Camilo Pérez Alvarado, el día **veintidós (22) de agosto de 2022 a las 08:30 am**. Por Secretaría adelántese las labores pertinentes para la realización de la audiencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente a las direcciones URL o LINK, para el acceso a las mismas de los intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 de nuestro estatuto procesal en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865f471705dd3da6b5076877ce724f4a7e117b1953806148988e3e536d6bcec**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00146 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

En atención a que se subsanó en tiempo y en debida forma la demanda, aunado a que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **ROSA ELENA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ** contra **MARÍA LOURDES BUITRAGO RUIZ, MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE RODRÍGUEZ, LILIA LUCÍA BUITRAGO RUIZ, JOSÉ RICARDO BUITRAGO RUIZ, JOSÉ GONZALO BUITRAGO RUIZ, ELVIA MARÍA BUITRAGO RUIZ, CARLOS ANDRÉS BUITRAGO LEÓN, LAURA ISABEL BUITRAGO BETANCOURT, MANUEL FELIPE BUITRAGO BETANCOURT y LEONARDO AUGUSTO BUITRAGO BETANCOURT.**

Por lo anterior, a la misma, se le imprime el trámite del proceso divisorio consagrado en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días. Súrtase la notificación de manera personal.

Conforme a lo reglado por el canon 409 en concordancia con el 592 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 230-59901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se reconoce a **NISOMA & JURIDICOS S.A.S.**, representada judicialmente por **INGRI MARCELA ALFARO PARADA**, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cc77b7608e425487c9388a680960f52e94d22b95fdee9710a34ab76ac18cc**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00148 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

Como quiera que, María Fernanda Cohecha Masso, quien adujo actuar como apoderada de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Como quiera que la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae7496554eb73b35a9da457a2979ca39ee3e846f86050529e1788c114c2519**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00152 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

En atención a que se subsanó en tiempo y en debida forma la demanda, aunado a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MARLEN WALTEROS PARRA** en contra de **GIOVANNI ARIZA TURRIAGO, MERY JANETH ARIZA TURRIAGO, SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO**, y los herederos indeterminados de **JULIA MARÍA TURRIAGO**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Previo a aceptar el emplazamiento de los demandados **GIOVANNI ARIZA TURRIAGO** y **MERY JANETH ARIZA TURRIAGO**, inténtese la notificación en los correos electrónicos giovanniariza56@gmail.com y anderson_alejito@hotmail.com Direcciones de notificación que se observan en la Escritura Pública número 2842 de 17 de julio de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Por otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JULIA MARÍA TURRIAGO**, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora para que estime el valor de su pretensión pecuniaria, para con base en ello, establecer la caución que debe prestar para responder por las costas y perjuicios

derivados de su práctica. Lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffef19f011cc55777e6c7e062a97c9baf2ccf794285e6584b85672c8a5a114b**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00156 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

En atención a que se subsanó en tiempo y en debida forma la demanda, aunado a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTA** en contra de **ARNOLD SABOGAL BAQUERO**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a la abogada **ADRIANA CANTOR ORTIZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf56e717d632c6a4f1f177e9ac207fae5fd83be490dd378e334bab2307342b1**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00162 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA LTDA, HOY, FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA SAS;** y de los señores **SIFRAN ALBERTO CORREAL PARRA; MARLENY CORREAL PARRA Y HENRY CORREAL PARRA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$337.622.362** por concepto de capital contenido en el pagaré **554018426.**

1.2 Por la suma de **\$10.381.784,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 3 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 4 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA LTDA, HOY, FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA SAS;** y de los señores **SIFRAN ALBERTO CORREAL PARRA; MARLENY CORREAL PARRA; HENRY CORREAL PARRA Y MYRIAM CORREAL PARRA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de **\$224.755.502** por concepto de capital contenido en el pagaré **8001217521**.

2.2 Por la suma de **\$7.362.656**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 3 de mayo de 2022.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde el 4 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006aa05c93d2a9c5418095894cf1566012f57b994cbe7b9c4282c934e39f071b**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00174 00

Villavicencio, tres (03) de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó en la demanda el domicilio del demandante, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclárese quiénes son las partes dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite denominado "1.PARTES", aparecen como demandantes y demandados las mismas personas.
3. Indíquese con precisión y claridad, que es lo que se pretende con el presente trámite, esto, por cuanto la petición primera, adolece de tales exigencias, lo que desconoce lo señalado en el numeral cuarto del artículo 82 del estatuto adjetivo.
4. Finalmente, en el acápite de pruebas, se indicó en el numeral 5.1,1 que se allegó junto con la demanda una sentencia de sucesión. Sin embargo, al revisar los anexos que se adjuntaron no se evidenció que se haya adjuntado el fallo en su "integridad" con la ejecutoria aducida. Lo anterior, desconoce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae53785fad52aa9db96251d2fd72d5afa0f532863e7427529bc406a738512b**

Documento generado en 03/08/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500014189002 2022 00311 01

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, promovido por Banco Finandina contra Jessica Alexandra Calderón Rincón.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda inicialmente fue repartida para su conocimiento, al Juzgado sexto Civil Municipal de esta ciudad, autoridad judicial que por providencia de 14 de diciembre de 2021, resistió su competencia y dispuso remitirla al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

1.2. El estrado Judicial receptor, repudió su conocimiento, al estimar que el competente tampoco era él, sino su homologo el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, porque el domicilio de la demandada queda en la calle 12 No 40-39 del barrio ciudadela San Antonio ubicada en la Comuna 5 de esta ciudad y a aquel se le asignó la competencia respecto a la mencionada Comuna; por Auto del 4 de mayo hogaño, rechazó por competencia y dispuso remitirla a dicho estrado judicial.

1.3. El último destinatario, también rehusó conocer, porque el Acuerdo CSJMEA-17-827 de fecha 13 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, le otorgó competencia respecto de la localidad 5 y como quiera que la demandada tiene fijado su domicilio en la calle 12 No 40-39 piso 1 del Barrio San Antonio, el cual no pertenece a la Comuna 5, carece de competencia para tramitar el asunto. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a este Estrado para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, es menester traer a colación que el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, estableció que de acuerdo con las necesidades de cada municipalidad, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de este servicio. Con ello se quiere decir que, la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia y acercar dicho servicio a la población más vulnerable.

2.2. Además, el Acuerdo CSJMEA 17-827, delimitó el espacio dentro del cual ejercerían competencia los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto de los barrios que conforman las Comunas de Villavicencio. Estableció que los Juzgados Civiles Municipales tienen competencia respecto de las Comunas 1, 2, 3, 4, 6 y 7; otorgó al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ciudad Porfía la Comuna 8; y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adscribió la localidad 5 y el Parágrafo 2º del referido Acuerdo, añadió los barrios La Reliquia y Santa Catalina.

2.3. Al descender al estudio del libelo introductorio de demanda, se encuentra que el proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo es promovido por Finandina contra Jessica Alexandra Calderón Rincón, de quien se dijo que es *<<domiciliado en Villavicencio-Meta y residente en la calle 12 No 40-39 piso 1 del Barrio San Antonio Villavicencio-Meta>>*, el cual, según las tablas contenidas dentro del acto administrativo aludido, se encuentra en la Comuna 4 de esta ciudad.

2.5. De acuerdo a lo discurrido, queda en evidencia que, el proceso objeto de debate no guarda relación con la competencia territorial comunal asignada a las autoridades judiciales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, deviene diáfano que el estrado cognoscente lo será el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer del proceso en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c97b20588e962d8d66d4a9d1dd8880dba2bbb3af6873cfdc60b784818e4c1**

Documento generado en 03/08/2022 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>